MODALIDADES PRÁCTICAS

1. Cuando la Unión Europea recurra a la UEO de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 17 del Tratado de la Unión Europea, los Estados observadores podrán participar plenamente en el debate de los puntos correspondientes del orden del día del Consejo de la UEO y de sus grupos y comités pertinentes. No será aplicable la disposición que figura en el apartado 4 de la Declaración de Roma sobre los observadores de la UEO que permite, si una mayoría de Estados miembros, o la mitad de éstos incluida la Presidencia, así lo decide, la exclusión de los Estados observadores de las reuniones del Consejo de la UEO ([1]).

2. Cuando la Unión Europea recurra a la UEO de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del apartado 3 del artículo 17 del Tratado de la Unión Europea, no será de aplicación la disposición que figura en el apartado 4 del documento UEO C(96) 140 que dispone la exclusión de los Estados observadores de la participación en una operación si una mayoría de Estados miembros, o la mitad de ellos incluida la Presidencia, así lo decide.

3. Un Estado observador que haya notificado al Consejo permanente de la UEO ([2]) su intención de contribuir a una operación emprendida por la UEO a solicitud de la Unión Europea aportando fuerzas militares o de otro tipo que correspondan a la naturaleza de la operación ([3]), podrá participar con los mismos derechos y obligaciones que un miembro de pleno derecho en la planificación y toma de decisiones de la UEO relativas a la misión. Esto supone un mismo derecho de participación en las estructuras de mando de la operación que los demás países contribuyentes.

4. Los Estados observadores que participen en operaciones para las cuales la Unión Europea recurra a la UEO contribuirán a los costes comunes y a cualquier coste adicional para el presupuesto de la UEO que resulten directamente de la operación de conformidad con la clave de reparto de los costes que figura en el apartado 3 del apéndice 1 del anexo 1 del documento UEO CM(95)5 o cualquier normativa UEO posterior ([4]).

5. Para facilitar la plena participación de los Estados observadores en esas operaciones:

 — se invita a los Estados observadores a designar fuerzas a disposición de la UEO (FAWEU),

 — se brindará a los Estados observadores una conexión con la red de comunicaciones de la UEO para todas aquellas comunicaciones relacionadas con reuniones y actividades en las que los observadores participen, en cuanto ello sea técnicamente posible y siempre que se cumplan las exigencias pertinentes en materia de seguridad y que esos Estados contribuyan a los costes de la red. El importe de la contribución será decidido por el Consejo de la UEO basándose en una propuesta del Secretario General, previa consulta con los Estados observadores y tras un debate en los grupos correspondiente,

 — el enlace entre los Estados observadores y el Mando militar de la UEO se llevará a cabo mediante los delegados militares de los observadores. Un número adicional de personal militar adjunto a los delegados militares de los Estados observadores podrá desempeñar la función de punto de contacto para una crisis específica a partir del momento en que el Consejo decida hacer frente a una crisis en el marco de la UEO,

([1]) Este apartado se aplicará durante todas las fases de la gestión de crisis, incluida la interacción UE/UEO en la evaluación y seguimiento de una crisis en su fase inicial.

([2]) La notificación por parte de un Estado observador de su intención de aportar fuerzas a una operación de las mencionadas en el punto 3, que puede realizarse durante todas las fases de la crisis, se deberá remitir al Consejo permanente de la UEO a través del Secretario General de la UEO. La notificación no especificará necesariamente las unidades exactas de la futura contribución y no alterará los procedimientos de creación de fuerzas actualmente en vigor en la UEO, conforme a los cuales la aportación formal de fuerzas es posterior a la adopción del OPLAN para la operación.

([3]) La aportación puede incluir el suministro de facilidades logísticas o de otro tipo a un nivel significativo.

([4]) Toda modificación de la clave de reparto de los costes requerirá el acuerdo de los Estados observadores en la medida en que se refiera a la contribución de los Estados observadores en los costes de operaciones emprendidas por la UEO a solicitud de la Unión Europea.

— los Estados observadores que hayan notificado al Consejo permanente de la UEO su intención de contribuir a una operación aportando fuerzas militares o de otro tipo que correspondan a la naturaleza de la operación [1] serán invitados, teniendo en cuenta las exigencias específicas de carácter militar, a participar respetando las normas de seguridad que en cada caso se impongan, en la planificación de las reuniones y conferencias y en la totalidad de la labor de planificación de la célula de planificación en relación con dicha operación. Con vistas a la planificación de la operación correspondiente, se invitará según corresponda a los Estados observadores a reforzar con personal una unidad específica de la célula de planificación, en la que se planificará enteramente la operación, según condiciones que deberán determinarse conforme a las normas de seguridad aplicables al caso. Las condiciones se referirán a la participación en toda la labor de planificación y preparación de la operación, incluidas las reuniones y conferencias *ad hoc* y formales de planificación, los grupos especiales y los grupos de trabajo que operen cotidianamente,

— los Estados observadores podrán participar en los ejercicios de la UEO relacionados con operaciones que podrían derivarse de la aplicación del apartado 3 del artículo 17 del Tratado de la Unión Europea basándose en lo dispuesto en los anteriores puntos 2, 3 y 4.

[1] La aportación puede incluir el suministro de facilidades logísticas o de otro tipo a un nivel significativo.